

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Justicia



Mosaicos en Paisley, Escocia.

Naciones Unidas (independence-judges-lawyers.org):

- **Reporte sobre la participación de la mujer en la administración de justicia.** En el presente informe, el Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Diego García-Sayán, se centra en la igualdad de género en el Poder Judicial. El informe examina el estado actual de la representación de las mujeres en los sistemas judiciales, identificando las barreras que obstaculizan su acceso adecuado y su promoción en la judicatura.

A/76/142

Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Diego García-Sayán

Participation of women in the administration of justice

Summary

In the present report, the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Diego García-Sayán, focuses on gender equality in the judiciary. The report examines the current status of women's representation in judicial systems, identifying the barriers hindering their adequate access to, and promotion and retention in, the judiciary and prosecution services.

Throughout the report, the Special Rapporteur documents a number of constraints faced by women in accessing and advancing in a judicial career. Discrimination against women in the judicial system stems from various regulatory obstacles and institutional, structural and cultural barriers that lead to the underrepresentation of women in decision-making positions or to their confinement to certain areas of the judicial system. The report indicates that gender stereotypes are one of the main causes of inequality in the proportion of women judges in the different courts and tribunals, also placing women judges and prosecutors at a higher risk of suffering aggression or various forms of harassment at work.

<https://independence-judges-lawyers.org/wp-content/uploads/2021/10/English.pdf>

OEA (CIDH):

- **La CIDH anuncia calendario de audiencias públicas del 181 Período de Sesiones.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica el calendario de audiencias públicas que tendrán lugar en el marco del 181 Período de Sesiones virtual, entre 18 al 29 de octubre de 2021. Las audiencias públicas se desarrollarán del 21 al 28 de octubre. Adicionalmente, durante el 181 Período de Sesiones se realizarán reuniones con la sociedad civil para recibir información sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región. Las mismas se desarrollarán en forma simultánea, de manera virtual, el 25 de octubre de 2021, entre las 3:45 p.m. y las 5:30 p.m. (EST). En concordancia con lo establecido en el Artículo 68 del Reglamento de la Comisión Interamericana, todas las audiencias serán públicas y se transmitirán por la plataforma Zoom y a través de las cuentas institucionales de Facebook, YouTube, y Twitter, salvo una de ellas que será de naturaleza privada conforme al artículo 68 referido anteriormente y se encuentra referenciada conforme al anexo del presente comunicado. Las personas y organizaciones acreditadas que requieran interpretación y subtítulos deberán registrarse en las audiencias correspondientes en la plataforma Zoom, cuyo link encontrarán en el calendario de audiencias. La CIDH notificará oportunamente a las partes los detalles para la conexión y los lineamientos de seguridad para las audiencias públicas, reuniones de trabajo y reuniones con la sociedad civil en el marco del 181 Período de Sesiones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.
- **La CIDH comunica la publicación del Informe del caso Faustino Jiménez de México sobre desaparición y tortura.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comunica su decisión de aprobar y publicar el acuerdo de solución amistosa 208/21 del Caso 12.610, Faustino Jiménez, de México, suscrito el 27 de septiembre de 2012, entre los representantes de la víctima y familiares y el Estado. La petición presentada ante la CIDH en 2002, se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos de Faustino Jiménez Álvarez, quien habría sido detenido ilegalmente, desaparecido y torturado por agentes de policía del Estado de Guerrero. Al respecto, la Comisión emitió, en 2007, el Informe de Admisibilidad No. 31/07 sobre el caso en el cual concluyó que la petición era admisible en relación con la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1 (obligación de prevenir y sancionar la tortura), 6 (obligación de tomar medidas para prevenir y sancionar la tortura), y 8 (obligación de otorgar garantías a las personas que denuncien haber sido torturadas) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos I (compromisos estatales en contra de la desaparición forzada de personas), III (obligación de tipificar y sancionar la desaparición forzada de personas) y XI (obligación de mantener a las personas detenidas en lugares oficialmente reconocidos) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Cinco años después, las partes subscribieron un acuerdo de solución amistosa en el cual el Estado reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos derivadas de los hechos establecidos en el Informe de Admisibilidad. De igual forma, el Estado se comprometió con brindar una indemnización compensatoria, realizar una investigación de los hechos conducente a la sanción de los responsables, realizar un pronunciamiento de reconocimiento público sobre los hechos, así como a brindar las medidas de rehabilitación consistentes en atención médica y psicológica, apoyos educativos, apoyo para un proyecto productivo, apoyo económico y apoyo para vivienda, a los familiares del señor Faustino Jiménez. Al respecto, la Comisión valoró en su Informe de Solución Amistosa No. 208/21, el cumplimiento total de los compromisos relacionados con la indemnización compensatoria, el pronunciamiento de reconocimiento público sobre los hechos del caso, la atención médica y psicológica, los apoyos educativos, el apoyo para un proyecto productivo y el apoyo económico. Por su parte, consideró que la medida relacionada con los apoyos para vivienda tenía un nivel de ejecución parcial sustancial y que la investigación de los hechos del caso y sanción de los responsables contaba con un nivel parcial de cumplimiento. En ese sentido, el acuerdo fue aprobado con un nivel de cumplimiento parcial sustancial. Por lo anterior, se continuará con la supervisión de del acuerdo hasta su total implementación, instando al Estado a desplegar las acciones necesarias para tal

fin. Cabe resaltar que la Comisión siguió de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda y valora los esfuerzos de las partes durante la negociación del acuerdo. Asimismo, saluda los esfuerzos realizados por el Estado para buscar la resolución de los asuntos ante el sistema de peticiones y casos individuales, a través del mecanismo de solución amistosa, y para la implementación parcial sustancial. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Costa Rica (La Nación):

- **Funcionaria reclamó ante Sala IV excepción a vacunación obligatoria que ya está incluida en decreto.** Una trabajadora del sector público presentó este lunes un recurso de hábeas corpus contra el decreto ejecutivo que hace obligatoria la vacuna contra covid-19 para todos los funcionarios. La recurrente, sin embargo, no tuvo en cuenta que las razones que alega para no aplicarse las dosis constituyen, precisamente, la única excepción que está incluida en la normativa. Según el recurso, ella dice que no puede aplicarse las dosis “en vista de que es alérgica a varios medicamentos y ponerse la vacuna podría significar un riesgo”, como informó la oficina de prensa de la Sala Constitucional ante la consulta de este medio. El caso se tramita bajo el expediente 21-20240-0007-CO y aún se encuentra en estudio de admisibilidad. La quejosa parece no haberse percatado de que el decreto N° 43249-S exceptúa de la obligación de recibir el fármaco a “aquellos funcionarios que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra la covid-19”. De hecho, desde el pasado 28 de setiembre, cuando se anunció la firma del texto, el ministro de Salud, Daniel Salas, explicó reiteradamente que se iba a eximir a quienes tuvieran alguna imposibilidad de índole médica, como la que aduce la recurrente. Contra el decreto firmado el lunes y que comenzará a regir hasta el viernes 15 de octubre, se presentó otro recurso de amparo, también dirigido al presidente Carlos Alvarado y al ministro de Salud. La justificación en este caso es que “se violenta el consentimiento libre e informado de las personas al obligarlos a vacunarse”. “El recurrente sostiene que no se conocen los efectos a largo plazo de la vacuna, y que someter a una persona a un experimento científico, sin su consentimiento, atenta contra los derechos humanos”, dice la gestión que se conoce bajo el expediente 21-020426-0007-CO. Este también se encuentra en proceso de admisibilidad. Ese argumento ha sido objetado reiteradamente por las autoridades de salud quienes insisten en que las vacunas disponibles en el país no son experimentales, son seguras y han sido revisadas y aprobadas con mucha rigurosidad por agencias internacionales del más alto calibre. En cuanto al consentimiento informado, el decreto establece que durante el proceso de solicitud de las dosis, los patronos deben comunicar a los trabajadores sobre los procedimientos y posibles sanciones, así como brindar el plazo necesario para que los empleados se vacunen y puedan certificarlo. Otra gestión conocida por la Sala cuestionó la obligación de vacunarse de los estudiantes de Medicina que quieran retomar el internado en los hospitales públicos. El recurso, en el expediente 020589-21, fue declarado sin lugar y la sentencia se encuentra en redacción. **Respaldo de magistrados.** Desde hace un año, la Sala IV confirmó la constitucionalidad de la vacunación obligatoria en el país. Ese criterio fue ratificado al declarar sin lugar 13 recursos de amparo presentados en mayo anterior, por trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), fallos en los que los magistrados recordaron que desde el 9 de octubre de 2020, mediante resolución 19433-2020, quedó clara esa posición. “(...) Esta Sala ha reconocido, en primer lugar, la importancia de la vacunación como parte de la asistencia sanitaria esencial que debe garantizar el Estado costarricense en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todas las personas, y, en segundo lugar, que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas”, dijeron los altos jueces. En ese sentido, el abogado constitucionalista Ruben Hernández manifestó que la medida debe aplicarse por igual para todos, incluidos miembros de supremos poderes como magistrados y diputados, ya que también son funcionarios públicos e igual pueden contraer el virus. Hernández consideró que la directriz tiene suficiente blindaje jurídico ante eventuales reclamos, porque impera la salud pública, como ya lo han señalado varias sentencias de la Sala IV. “Hay cobertura de la Ley General de Salud y la Constitución Política. Primero se tutela el derecho a la salud y a la vida”, aseveró, al indicar que cualquier recurso en contra de la medida posiblemente será rechazado. Por su parte, el ministro de Comunicación, Agustín Castro, ha señalado que los trabajadores del sector público tienen una obligación mayor de protegerse contra la covid-19, porque deben servir al resto de la

sociedad. “Si ellos lo quieren llevar a los tribunales, es su derecho. Nosotros confiamos en que los tribunales van a encontrar que la salud pública y el beneficio de todas las personas va muy por encima del intento egoísta de cualquier persona de pensar que tiene el derecho de andar contagiando a los demás”, aseveró.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema revocó una resolución que ordenó la revinculación de una niña que se encuentra al cuidado de una familia guardadora.** Los ministros recomendaron evaluar una vinculación en el marco de un “triángulo adoptivo afectivo”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió, por unanimidad, el recurso extraordinario contra la resolución que había dejado sin efecto la declaración de adoptabilidad de una niña y ordenado la revinculación con su madre biológica. La sentencia encomendó al juez de grado que, al momento de definir la situación familiar de la niña, evalúe si establecer una vinculación en el marco de un “triángulo adoptivo afectivo” constituye una “alternativa posible para una mejor protección de los derechos -legítimos desde cada óptica- de las personas involucradas en el conflicto”, especialmente de la menor. En el caso, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires revocó la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro que había confirmado la declaración del estado de adoptabilidad de la menor, y ordenó que en la instancia de origen se llevara a cabo el proceso de revinculación con su progenitora. Contra dicho pronunciamiento los guardadores de la niña dedujeron recurso extraordinario federal que fue concedido. Según consta en la causa, la niña está integrada al dispositivo familiar con lazos afectivos “profundos, firmes y genuinos, lo que promueve su sano desarrollo psíquico y emocional, y garantiza su bienestar en las múltiples esferas de la vida”, y adoptó a sus guardadores como padres. El matrimonio guardador se encuentra inscripto en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos (RUAGA) desde 2010. La progenitora, por su parte, muestra un interés genuino en recuperar a su hija, aunque reconoce que hay otras posibilidades y pondera entonces verla, al menos alguna vez, “sin perjuicio de admitir que si la niña no quiere estar con ella lo aceptaría”. En este escenario, los ministros del Máximo Tribunal consideraron que la decisión de la Corte bonaerense “importó un examen parcial del asunto, realizado solo desde la perspectiva de uno de los sujetos involucrados, sin ponderar la situación real de la niña ni las consecuencias que podrían derivarse para esta última de la decisión adoptada”, ya que solo requirió un informe vinculado con la situación en la que se encontraba la progenitora. Los supremos afirmaron que se omitió “toda valoración tanto de las circunstancias que unieron a la niña con sus guardadores preadoptivos, como de la incidencia que podría tener en su vida una vinculación con su progenitora y la ulterior modificación del entorno sociofamiliar en el que se encontraba inserta desde temprana edad”. “(...) todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento que ponga fin a un conflicto como el presente, deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del sujeto más vulnerable, no debiendo ello ser desplazado por los intereses de los progenitores y/o de aquellos que ejercen la guarda preadoptiva por más legítimos que resulten”, explicaron los jueces. Los supremos afirmaron que se omitió “toda valoración tanto de las circunstancias que unieron a la niña con sus guardadores preadoptivos, como de la incidencia que podría tener en su vida una vinculación con su progenitora y la ulterior modificación del entorno sociofamiliar en el que se encontraba inserta desde temprana edad”. Y añadieron: “Se trata de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior de la niña”. Los informes especializados desaconsejaron la disolución del vínculo afectivo construido con el matrimonio guardador en razón de los perjuicios que ello acarrearía para la niña.

Ecuador (Diario Constitucional):

- **Corte Constitucional declara inconstitucional artículo del Código del Trabajo que establecía una distinción injustificada entre mujeres lactantes.** El derecho y principio a la igualdad y la no discriminación obligan al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de iure y de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe la desigualdad y discriminación. La Corte Constitucional acogió la acción de inconstitucionalidad en contra del inciso tercero del artículo 155 del Código del Trabajo y, en consecuencia, declaró su inconstitucionalidad. El precepto referido establece, en lo pertinente, que “Art. 155.- Guardería infantil y lactancia [...] Durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria”. La recurrente refiere que la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en la Constitución y los tratados internacionales de derechos

humanos. Al respecto, expresa que el período de lactancia en el sector privado es de 12 meses y se computa desde la fecha en la que el niño o niña nace, mientras que en el sector público el período de lactancia, aunque también es de 12 meses, se computa desde la fecha en la que culminó la licencia por maternidad de la trabajadora, es decir, cuando el niño o niña ya tiene 3 meses. Considera que esta diferenciación carece de una justificación objetiva y razonable. El fallo expresa que “el derecho y principio a la igualdad y la no discriminación obligan al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de iure y de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable”. En seguida, precisa que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial del tribunal, no todo trato diferenciado es contrario a la Constitución, sino solo aquel que no se encuentra debidamente justificado. Por otra parte, señala que la discriminación aparece en los casos en que existe un trato desfavorable en perjuicio de un grupo o persona frente a otra, en circunstancias comparables. En relación con el concepto de lactancia, la Corte considera que este debe entenderse no solo como la acción de “dar de lactar” sino que comprende todo el periodo en el que se alimenta al lactante “y que constituye la piedra angular para la supervivencia y salud de los niños y podría brindarles un mejor comienzo en la vida”. En virtud de lo anterior, considera que la norma no se encuentra establecida exclusivamente en favor de la madre, sino también y, primordialmente, del niño o niña lactante. La Corte concluye que no existe una razón objetiva ni una justificación constitucional para establecer una diferenciación en el periodo de duración del beneficio en cuestión entre las servidoras públicas y las trabajadoras bajo el Código de Trabajo. En virtud de lo anterior, determinó que el texto del inciso tercero del artículo 155 del Código de Trabajo, concretamente, en la frase “posteriores al parto” es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres bajo el régimen del Código de Trabajo y, en consecuencia, debe ser declarado inconstitucional.

Perú (La Ley):

- **PJ ordena a Reniec inscribir en el DNI de un menor de edad a sus dos madres.** Las madres del menor de edad de iniciales DADT como codemandantes siguieron un proceso de amparo contra la Reniec con la pretensión principal de solicitar que esta entidad reconozca a la otra madre del menor y consecuentemente, se ordene incorporar dicho vínculo filial en el Documento Nacional de Identidad-DNI del menor. Asimismo, alegaron la vulneración de los siguientes derechos: derecho a la identidad del menor, derecho a la personalidad jurídica del menor, derecho a no ser separado de sus padres, derecho a la protección a la familia del menor, derecho a no ser discriminado por la orientación sexual de sus madres, derecho a ser madre, como parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad; y derecho a no ser discriminada por orientación sexual de una madre. Respecto a ello, el Órgano Constitucional estableció que, en el fondo, lo que se busca es que se ordene a la Reniec que incluya como dato dentro del DNI del menor de edad a la otra madre, quien cual no figura en el DNI, en conjunto con la madre codemandante. **Protección de la familia.** El PJ fundamentó que corresponde en sede constitucional proteger a la familia, la cual es el núcleo fundamental de la sociedad, esto en conformidad con el artículo 4 de la Constitución, donde respecto a la protección de la familia ha señalado que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño. Debe interpretarse que la familia es un concepto que debe interpretarse en sentido amplio, siguiendo la línea jurisprudencial del Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH, donde se señala que no existe un modelo específico de familia. En ese sentido, los Principios de Yogyakarta han establecido que “toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. (...)”. Por tanto, queda demostrado que tanto en el derecho nacional como en el internacional no existe solo un tipo de familia que proteger, sino que, por el contrario, se ha establecido que es deber del Estado favorecer de la manera más amplia la protección familiar, lo que no ocurre en el presente caso al no registrar la identidad de una de las madres y, por ende, omitir parte de la identidad del menor. Medios probatorios. Las demandantes han adjuntado como medios de prueba el “Registro de hijos de peruanos nacidos en el extranjero N° 16002534A” donde figuran ellas como madres del menor. Siendo ello así, corresponde señalar que todo acto administrativo se encuentra revestido del principio de legalidad no solo reconocido en sede constitucional sino también en la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. Asimismo, en el presente caso se puede apreciar que Reniec en el documento denominado “Ficha Registral del Menor de Edad”, en las observaciones, consignó lo siguiente: “Madre 2(...)”, hecho que diera como resultado que en el DNI del menor se le reconociera como primer apellido el de la madre 1 y como segundo apellido el de la madre 2 (primeros apellidos de cada una de las madres demandantes). Siendo de este modo, se estima el determinar un reconocimiento por parte de la Reniec en cuanto a la filiación que las une con el menor de

edad. Interés superior del niño. Así también, el TC en la [STC N°02132-2008-PA/TC](#), declaró que es un deber especial de protección del menor previsto constitucionalmente, el principio de protección del interés superior de los niños, que se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano. Este principio considera sus alcances cada vez que se adopten decisiones que tengan como destinatarios a los niños, niñas y adolescentes. Su deber comprende a toda institución privada o pública.; además, exige de todos ellos una actuación "garantista". **El Comité de los Derechos del Niño señala que el interés superior del niño es un concepto triple.** En primer lugar, es un derecho sustantivo que implica que "sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño." En el presente caso, Reniec no ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 3 de la Convención, que establece una obligación para los Estados que la han ratificado, la cual es aplicar directa e inmediatamente la Convención, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 55 de la Constitución. En segundo lugar, es un "principio jurídico interpretativo fundamental", lo que significa que "si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño." En el caso particular también ha sido omitido al momento de negar la inscripción de ambas madres en el DNI del menor, pues no está expresamente excluida la doble filiación materna en nuestro derecho sustantivo, por tanto, la decisión de no inscribir a ambas madres que componen la familia legalmente constituida en que ha nacido el niño responde a una interpretación que deja al niño en la situación de mayor vulnerabilidad. En tercer lugar, el interés superior del niño ha sido reconocido como una norma de procedimiento, lo que implica que cada vez que se tome una decisión que afecte a un niño en concreto "el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones positivas o negativas de la decisión en el niño." En el caso en concreto no consta ni en los hechos ni en ningún documento oficial, que Reniec haya tenido en consideración este principio, ya que por el contrario solo se limitó a señalar articulados sin contexto, de los cuales no se aprecia que estén por encima del derecho antes mencionado. **Aplicación.** En relación a quiénes tienen el deber de aplicar el interés superior del niño, el Comité de los Derechos del Niño ha sido claro en establecer que deben hacerlo los tribunales en todas las instancias y procedimientos, los órganos legislativos, como también, las autoridades administrativas, las que deben actuar y guiarse en función del interés superior del niño. Dentro de estas autoridades administrativas está incluida la Reniec. Es importante resaltar que, entre esas consecuencias negativas para el niño se encontraría no solo omitir la mitad de su identidad familiar de su partida de nacimiento, sino también anular el catálogo de derechos que se debería generar entre sus madres y él, como son derechos sucesorios, alimentarios, educativos y de consentimiento médico, entre otros.

Estados Unidos (Univisión):

- **La Suprema Corte desestima revisión de ley que prohíbe las peleas de gallos.** La Corte Suprema de los Estados Unidos desechó un recurso certiorari interpuesto por galleros de Puerto Rico para invalidar la prohibición federal de las peleas de gallos que data de 2018, con la Ley de Bienestar Animal. El recurso fue presentado por un grupo de galleros que encabeza Angel Manuel Ortiz Díaz, quien preside el Club Gallístico de Puerto Rico y la Asociación Cultural y Deportiva del Gallo Fino de Pelea. Una vez que la Corte Suprema se negó a revisar el caso Ortiz Díaz versus Estados Unidos, se confirmó lo que determinó el Primer Circuito de Apelaciones federales en enero pasado, cuando validó la Ley de Bienestar Animal promulgada en diciembre de 2018, que criminaliza las peleas de gallos y a la vez rechazó que se violara la libertad de expresión de los galleros. Un recurso certiorari es un recurso legal que busca la revisión judicial de una decisión de un tribunal inferior o agencia gubernamental. Los demandantes plantearon que "el gobierno federal no tiene autoridad para prohibir una actividad local que no tiene efecto en el comercio interestatal". También alegan que su industria produce 11,000 empleos e ingresos anuales por \$65 millones. Las peleas de gallos se empezaron a prohibir desde el Congreso en 1976, aunque continuaron en jurisdicciones donde las permitía una ley local, hasta la enmienda de diciembre de 2018 que eliminó la exención local para estas actividades.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma las penas de entre nueve y once años de prisión a cinco condenados por introducir droga en contenedores de pescado en Galicia.** La Sala de lo Penal del

Tribunal Supremo ha confirmado las penas de entre 9 y 11 años de prisión impuestas por la Audiencia Provincial de Lugo a cinco personas que intentaron introducir en 2010 en España media tonelada de cocaína simulando un negocio de importación de pescado congelado. La Audiencia Provincial de Lugo condenó a 9 años de prisión a R.A.D, B.S.A, S.C.P., R.G.A y R.C.F. y a 11 años de prisión a R.G.A. por un delito de tráfico de drogas con la atenuante de dilaciones indebidas en todos ellos y con la agravante de reincidencia en el caso de éste último. Por otra parte, el tribunal impone a los condenados dos penas de multa de 17.841.203, 53 euros cada una de ellas (35.682.406 euros) y deja sin efecto la multa de 70 millones de euros que la Audiencia Provincial de Lugo fijó en su sentencia para cada uno de ellos. Al estimar parcialmente el recurso de casación interpuesto por R.C.F., la Sala establece una nueva cuantía teniendo en cuenta el "tanto" del valor tasado de la droga intervenida -17.841.203,53- al considerar que la Audiencia Provincial de Lugo no razonó la imposición de una multa de 70 millones de euros, casi el cuádruplo del valor de la droga. Lo anterior lo hace extensible a los otros cuatro condenados, cuyos recursos de casación han sido desestimados.

Rusia (Sputnik):

- **Condenan a la jefa del sindicato Alianza de Médicos a un año de restricción de libertad.** Un tribunal de Moscú sentenció a una de las doctoras del opositor Alexéi Navalni, y la jefa del sindicato Alanza de Médicos, Anastasia Vasílieva, a un año de restricción de libertad por incitar a violar las normas sanitarias, al promover las manifestaciones no autorizadas del pasado enero. "Por la sentencia del Tribunal del distrito Preobrazhenski, Vasílieva es declarada culpable de cometer un delito; se le ha dictado una pena de un año de restricción de libertad", informó a la agencia Sputnik una representante de la corte. En particular, la médica tiene prohibido abandonar su vivienda entre las 22:00 y las 6:00, asistir a eventos masivos y salir fuera de Moscú. Debe comparecer mensualmente ante la inspección penal responsable de vigilar el cumplimiento de la condena. La Fiscalía había pedido para la líder del sindicato un año y ocho meses de restricción de libertad. Según la acusación, tras los llamados de Vasílieva, numerosas personas, entre ellas positivas de COVID-19, acudieron a las protestas no autorizadas del pasado 23 de enero, creando así "un peligro de contagio en masa". La defensa de Vasílieva tiene la intención de apelar la decisión del tribunal, comunicó a Sputnik su abogado, Dmitri Dzhulái. Bajo los mismos cargos fueron sentenciados previamente partidarios de Navalni como su hermano, Oleg (un año de prisión suspendida), su portavoz Kira Yarmysh (1,5 años de libertad restringida) y sus colaboradores Liubov Sobol (1,5 años de libertad restringida) y Nikolái Liaskin (un año de libertad restringida), así como varios activistas más. Los pasados 23 y 31 de enero, así como el 2 de febrero, en Rusia tuvieron lugar protestas no autorizadas para exigir la liberación de Navalni, detenido a su regreso de Alemania.

De nuestros archivos:

29 de febrero de 2012
España (El País)

- **Los niños podrán defender sus derechos ante una instancia internacional.** El secretario de Estado de Asuntos Exteriores, Gonzalo De Benito, suscribió en Ginebra el protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 19 de diciembre de 2011. La firma de este protocolo, en la sede del Consejo de Derechos Humanos de la ONU de Ginebra, supone un "avance histórico" en la promoción de los derechos de la infancia, ya que no sólo reafirma la condición de los niños como sujetos de derecho, sino que reconoce su competencia para defender ellos mismos "sus derechos directamente ante una instancia internacional", destaca el Gobierno. Este protocolo ofrece la posibilidad de presentar ante el Comité de Derechos del Niño comunicaciones o quejas individuales referidas a países que lo hayan firmado, siempre y cuando el Estado denunciado haya reconocido la competencia del Comité para examinar estas denuncias. Para ello, contempla la regulación del Comité de Derechos del Niño, junto a un procedimiento de comunicaciones y otro de investigación para casos de violaciones graves o sistemáticas de los derechos del niño. "Se trata de un instrumento procedimental que no implica para los Estados parte la asunción de nuevas obligaciones sustantivas, así como tampoco obligaciones financieras para la Hacienda pública, dado que la labor del Comité se financia con fondos de Naciones Unidas y no de los Estados firmantes del Protocolo", explicó el Gobierno el pasado viernes, cuando el Consejo de Ministros aprobó la firma del

protocolo. Para el Ejecutivo español, es "especialmente relevante" la firma de este protocolo porque coincide con la negociación de las nuevas directrices de la Unión Europea sobre los derechos de la infancia, "en las que está participando muy activamente la sociedad civil". Satisfacción entre las ONG. En este sentido, Save The Children, que instó al ministro García-Margallo a que firmara el protocolo y avaló la petición con 2.000 firmas, ha celebrado este "primer gesto simbólico muy importante" con el que, a su juicio, "España reafirma su compromiso con los derechos de la infancia". No obstante, la ONG explica que este gesto "tiene que completarse con la ratificación en el Parlamento y además, España debe animar a otros Estados a que firmen y ratifiquen también" ya que sólo entrará en vigor una vez lo hayan suscrito diez Estados. "Pedimos al Gobierno que incluya este tema en la agenda de política exterior, tanto en los foros multilaterales como en el marco de las relaciones bilaterales. Es fundamental conseguir que el Protocolo entre en vigor cuanto antes", ha apuntado la responsable de Incidencia Política de Save The Children, Yolanda Román. Para la ONG, el protocolo supone que los Estados que no protejan sus derechos o no respondan adecuadamente ante los abusos podrán ser examinados internacionalmente, ya que esta instancia internacional supone una última garantía cuando el Estado no dé una respuesta eficaz a la hora de proteger a los niños y garantizar sus derechos. Save The Children destaca que el nuevo mecanismo refuerza la protección internacional de los derechos humanos y es una garantía más, pero las organizaciones de defensa de la infancia tendrán "un papel fundamental para conseguir que el nuevo mecanismo sea útil en la práctica". "Que sea un éxito dependerá en buena medida de lo innovadores y valientes que seamos las organizaciones presentando casos y quejas ante el mecanismo", ha apuntado Román.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*